



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°734-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

VISTOS; la denuncia presentada por el señor Augusto Gonzalo Díaz Espinoza a través de la Hoja de Trámite N°GBM-2016-008938 de fecha 21 de marzo de 2016 y N° 00 01-2019.007660 de fecha 08 de mayo de 2019, la Hoja de Trámite N° 09 01-2019-024109 de fecha 21 de mayo de 2019, el Informe N°302-2019-SUNARP-ZRIX-URH/ST de fecha 23 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N° IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad*



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°734-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que “La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°734-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

Que, mediante las Hojas de Trámite N° GBM-2016-008938 de fecha 21 de marzo de 2016 y N° 00 01-2019.007660 de fecha 08 de mayo de 2019, el señor Augusto Gonzalo Díaz Espinoza, formuló denuncia contra los Registradores Públicos del Registro de Propiedad Vehicular, Jorge Luis Moreno Reymundo y Víctor Raúl Suárez Vargas por las presuntas irregularidades incurridas en el proceso de precalificación e inscripción del título N°2012-301201 de fecha 02 de abril de 2012 y el título 2012-446796 de fecha 18 de mayo de 2012, respectivamente, presentados ante el Registro de Propiedad Vehicular de Lima;

Que, revisado los antecedentes del Expediente N°231-2019-URH/ST y el Informe N°302-2019-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se concluye que no resulta procedente dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular, Jorge Luis Moreno Reymundo, por la calificación e inscripción del título N°2012-301201 de fecha 02 de abril de 2012 inscrito con fecha 16 de abril de 2012 en el Registro de Propiedad Vehicular de Lima y el Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, Víctor Raúl Suárez Vargas, por la calificación e inscripción del título N°2012-446796 de fecha 18 de mayo de 2012 inscrito con fecha 24 de mayo de 2012 en el Registro de Propiedad Vehicular de Lima, por haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años para determinar la responsabilidad administrativa de los referidos Registradores Públicos, habiendo prescrito la facultad de la entidad para establecer la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°040-2019-JUS;

Que, en este sentido, corresponde declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los Registradores Públicos del Registro de Propiedad Vehicular, abogados Jorge Luis Moreno Reymundo y Víctor Raúl Suárez Vargas respecto de su actuación en la inscripción del título N°2012-30201 de fecha 02 abril de 2012 y el título 2012-446796 de fecha 18 de mayo de 2012, respectivamente, presentados ante el Registro de Propiedad Vehicular de Lima y, en consecuencia se proceda al archivo del expediente, no resultando pertinente el deslinde de responsabilidades por haberse generado la prescripción, toda vez que cuando ingresó la denuncia según las Hojas de Trámite de Vistos, ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo de cuatro (04) años para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento disciplinario;

Con las visaciones de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°734-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 25 de octubre de 2022

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio prescrita la facultad sancionadora de la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, los Registradores Públicos del Registro de Propiedad Vehicular, Jorge Luis Moreno Reymundo y Víctor Raúl Suárez Vargas, por las presuntas irregularidades incurridas en el proceso de precalificación e inscripción del título N°301201 de fecha 02 de abril de 2012 y el título N°446796 de fecha 18 de mayo de 2012, respectivamente, al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de ocurrido los hechos, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

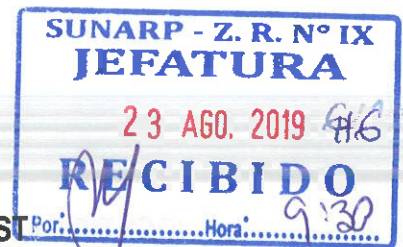
Artículo 2.- DECLARAR que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que cuando ingresó la denuncia a la Entidad ya había transcurrido en exceso el plazo respectivo para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, acompañado copia del informe de vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"



INFORME N° 302 -2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST

A : Dr. HAROLD MANUEL TIRADO CHAPOÑAN
Jefe de la Zona Registral N°IX Sede Lima

ASUNTO : Precalificación de denuncia
Expediente n.° 231-2019-URH/ST

REFERENCIA : a) Hoja de Trámite N°09 01-2019.024109 de 21.05.2019¹
b) Hoja de Trámite N°00 01-2019.007660 de 08.05.2019²
c) Memorándum n.° 1052-2019-SUNARP-SNR/DTR³
d) Oficio n.° 159-2019-JUS/VMJ⁴
e) Oficio n.° 003841-2019-DP/SSG⁵
f) Oficio n.° 459-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/GBM⁶
g) H. T: GBM-2016-008938 de 21.03.2016⁷



FECHA : Lima, 23 AGO. 2019

Es grato dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia a) y b), con el fin de remitirle los actuados relacionados con la denuncia formulada por el señor Augusto Gonzalo Díaz Espinoza, ingresados a esta Secretaría Técnica mediante los documentos de la referencia c) y d), por la Jefatura de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, Dirección Técnica Registral y Viceministro de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que en el ejercicio de sus funciones se pronuncie respecto a la eventual existencia de responsabilidad funcional de los Registradores Públicos del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, abogados Jorge Luis Moreno Reymundo y Víctor Raúl Suárez Vargas, por su actuación durante la calificación de los títulos n.°301201 de fecha del 02 de abril de 2012 y n.°446796 de fecha 18 de mayo de 2012, respectivamente, ambos presentados ante el Registro de Propiedad Vehicular de Lima, el mismo que se emite en los términos siguientes:

¹ Fojas 17

² Fojas 15

³ Fojas 16.

⁴ Fojas 14

⁵ Fojas 12

⁶ Fojas 2

⁷ Fojas 3



A UAJ para
acción e impene
108/19
04/09/19 11:34

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES DENUNCIADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

Jorge Luis Moreno Reymundo
Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima

Víctor Raúl Suárez Vargas
Registrador Público del Registro de Propiedad Vehicular de Lima

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN

2.1 Adjunto a la Hoja de Trámite n.º 00 01-2019.007660 de 08 de mayo de 2019⁸, el Viceministro de Justicia Fernando R. Castañeda Portocarrero, mediante Oficio n.º 159-2019- JUS-VMJ⁹ remitió a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Oficio n.º 003841-2019-DP/SSG¹⁰ de fecha 25 de abril de 2019 emitido por la Sub Secretaria General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, con la Hoja de Trámite N°09 01-2019.024109 de 21 de mayo de 2019¹¹ el Director Técnico Registral Mario Rosario Guaylupo, mediante el Memorándum n.º 1052-2019-SUNARP-SNR/DTR¹² remitió a la Jefatura institucional de la Zona N°IX Sede Lima, todas las documentaciones que contiene la denuncia presentada por Augusto Gonzalo Díaz Espinoza, por las presuntas irregularidades incurridas en el proceso de calificación e inscripción de los títulos n.º 301201 de fecha del 02 de abril de 2012 y n.º 446796 de fecha 18 de mayo de 2012 ambos presentados ante el Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

2.2 De acuerdo con lo manifestado, denuncia al Registrador Público, Jorge Luis Moreno Reymundo por los delitos de falsificación de documentos y falsedad genérica, señalando que el referido Registrador no quiso ver la firma falsificada del supuesto notario donde se realizó la supuesta compraventa.

2.3 Señala que no quiso ver que no existió a la vista el original de la tarjeta de propiedad del vehículo supuestamente materia de transferencia, y que admitió la tarjeta de

⁸ Fojas 15

⁹ Fojas 14

¹⁰ Fojas 12

¹¹ Fojas 17

¹² Fojas 16.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

propiedad de otro vehículo que lo único que tienen en común son la marca y su nombre, años diferentes (90-96), color, motor, chasis y placas diferentes.

- 2.4 Expone que no quiso ver que al DNI le faltaban hologramas de votaciones, sin ellos no se puede realizar acto público.
- 2.5 Señala que debe de ser investigado, como pudo obtener placas nuevas, cuando es requisito entregar las antiguas y éstas permanecen en su vehículo.
- 2.6 Expresa que no quiso ver que el Soat presentado era de otro vehículo y no de la supuesta transferencia, tampoco quiso ver el daño económico que le causaba al no poder circular su vehículo por supuestamente no existir registro, dejando de percibir S/.60.00 soles diarios, desde el 05 de noviembre de 2015 a la actualidad (22 de abril de 2019). Más el gasto de abogado y 2 viajes a Huacho.
- 2.7 Asimismo, de acuerdo con el escrito de fecha 21 de marzo de 2016¹³, el denunciante solicitó el esclarecimiento de dos transferencias vehiculares, efectuadas en virtud de los títulos archivados n.º 301201 y n.º 446796, señalando no haber tenido ningún conocimiento sobre los citados títulos.
- 2.8 Expresa que en el título archivado 301201 aparece de la solicitud de inscripción que éste fue realizado en la Oficina Receptora Sede Huacho, Orden 2012-1085, por una supuesta transferencia de propiedad vehicular que otorgara a favor de Karem Vanessa Ruíz Ramírez, adjuntando para dicha transferencia según documento rubro 6: Un parte notarial, D.Jde tipo de uso y dns una tarjeta copia (SIC).
- 2.9 Expone que la Sunarp en el título archivado 301201 le proporcionó un acta de transferencia con el número de Kardex 1148-ACT.51 plagado de "errores" en perjuicio de su persona, donde el Registrador Público Jorge Luis Moreno Reymundo, aparentemente sin ningún celo por la responsabilidad de su cargo y con toda la documentación falsa a la vista (por que nunca vendió su vehículo), jamás estuvo en una Notaría de Huacho, ni conoce a la supuesta compradora Karem Vanessa Ruíz Ramírez, así como tampoco dejó de tener posesión del vehículo SQB138, da trámite a la baja de su vehículo SQB 138, el cual aún permanece con sus placas originales y le dan extraña legalidad en forma de inscripción a otro vehículo con una nueva placa C5C197.

¹³ Fojas 4 vuelta

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

2.10 Que, solicita que la Sunarp, responda por el Registrador Jorge Luis Moreno Reymundo, en los siguientes requerimientos:

1.-Cómo es que el Registrador no se cuestionó que una persona que vive 40 kilómetros al sur de Lima, acuda con una supuesta compradora con dirección en la Unidad Vecinal Mirones Chalet 69 letra F también en Lima, viajen a una notaría de Provincia a 140 kilómetros al norte en la Ciudad de Huaura – Huacho, teniendo una Notaría a 5 minutos de su domicilio, en Lurín. Que la Sunarp tiene un registro de las Notarías del Perú, el teléfono de las mismas y la dirección electrónica (internet) donde si quisiera el Registrador certificaría la legalidad de la transferencia.

2.- Cómo es que el Registrador no tomó en cuenta que en el rubro 6 -Documentos que se adjuntan, aceptó una copia cuando toda transferencia son con documentos originales.

3.- Cómo es que el Registrador en el acta de transferencia vehicular Kardex 1148-ACT 51 no tomó en cuenta que en el rubro características del vehículo SQB 138 el año de fabricación aparece 1990, siendo éste de 1996. Señala que puede percatarse que estos supuestos errores no son tales y obedecen a una estrategia, la de dar legitimidad a una operación de compraventa utilizando la tarjeta de propiedad de otro vehículo, porque la original del vehículo SQB138 siempre estuvo en su poder.

4.- Cómo es que el Registrador aparentara desconocer los requisitos indispensables para una transferencia vehicular: A) Tarjeta de propiedad original. B) Soat vigente. C) Boleta Informativa. D) Certificación de identidad del vendedor. E) DNI con sticker de la última votación.

-Con respecto a la tarjeta de propiedad, señala cómo es que el Registrador no pudo ver que en la compraventa la supuesta compradora para registrar el vehículo SQB 138 presente una copia de la tarjeta de propiedad cuando requiere la original.

De igual manera cómo no pudo darse cuenta que la copia de la tarjeta de propiedad pertenecía a otro vehículo TI9715, que en alguna oportunidad le perteneciera y no al SQB138 materia de la supuesta compraventa; Color diferente, figura blanco y el SQB138 es blanco celeste; Año diferente figura 1990 y el SQB138 es 1996; Dirección diferente, figura La Ladera J1-23 Las Viñas La Molina y en la tarjeta del SQB138 su dirección es Jr. Mar Rojo Mz. 28 Lote 21 Playa Arica Lurín-Lima; Figura un solo propietario Augusto Díaz Espinoza, cuando en la tarjeta de SQB138 figuran su esposa y él.

Tampoco pudo ver que en la tarjeta del TI9715 presentada por la supuesta compradora, los números de serie y de motor eran completamente diferentes con el del SQB138, habiendo tenido el Registrador Público a su alcance, información directa de la Sunarp.

- Con respecto al Soat vigente, cómo es que el Registrador "No se dio cuenta" que el Soat presentado pertenecía a otro vehículo el TI9715 y no al que supuestamente se estaba vendiendo (el SQB 138).
- En cuanto a la boleta informativa; en el legajo de la supuesta transferencia vehicular no aparece dicha boleta, siendo ésta requisito indispensable para la compraventa.
- Con respecto a la Certificación de la identidad del vendedor; no hay certificación mediante huella dactil, cuando éstos identificadores electrónicos conectados al Banco de datos de la Reniec son de uso indispensable en las Notarías.
- El Registrador tampoco se percató que las copias del DNI de él y de su esposa, presentados por la seudo compradora, estaban desfasadas hasta en tres votaciones, cuando es requisito también indispensable para éste tipo de acto jurídico, que cuenten con la última votación.

5.-Cómo es que la Sunarp, al hacer la reclamación de la usurpación de su registro vehicular, ninguna de las abogadas consultadas, Roxana Donayre ni Juana Piñarreta, le informaron de la existencia del título archivado 446796 Lima; que surgió dicha interrogante al solicitar a la Entidad Sede Lurín de fecha 13 de enero de 2016, la boleta informativa con la Placa C5C197 donde aparezco como propietario de este vehículo C5C197 en la que la supuesta compradora le revende el vehículo SQB138 con una nueva placa, es decir, la C5C197, aproximadamente al mes después de la supuesta compraventa a favor de Karem Vanessa Ruíz Ramírez, que posteriormente lo atendió el abogado Luis Huerta, quien de manera reservada lo atendió.

-Explica que el título archivado n.º 446796 también tuvo las mismas falsedades y vicios, debido a que nunca vendió su vehículo y por consiguiente jamás estuvo en la Notaría de Huaura-Huacho, que no conoce a Karem Vanessa Ruíz Ramírez, y que toda la documentación sería falsa.

Con relación al título n.º 446796, se hace las siguientes interrogantes:

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- a) Cómo es que en el Acta de transferencia vehicular Kardex 1204 Acta 107 del 14 de mayo de 2012, curiosamente se vuelve a cometer el mismo error, que en el Kardex 1148 ACT 51 al colocar como año de fabricación: 1990, pero ésta vez refiriéndose al vehículo C5C 197.
- b) La Sunarp al realizar este falso registro lo coloca como omiso al impuesto vehicular frente al SAT, por lo que hace responsable a la Sunarp de obligarlo a pagar un impuesto que él no ha generado, así como de cualquier cobranza coactiva relacionada a sus bienes y su persona por parte de ese órgano municipal.
- c) Que, en los documentos presentados figura el mismo problema con los DNI. No obstante no se pueden realizar actos públicos, por que no tienen los stickers de las 3 últimas votaciones.
- d) En la tarjeta presentada por Karem Vanessa Ríos Ramírez, si figura el año 1996 de su vehículo pero con placa C5C197.
- e) En el acta de transferencia vehicular Placa C5C197 partida n.º 51060542 Título n.º 2012-446796 inscrita por el Registrador Público Víctor Raúl Suárez Vargas, comete delito de falsedad genérica por inscribir un vehículo de dudosa procedencia con una placa que no existe. Al ser consultada la Asociación Automotriz del Per, si era posible tramitar placas nuevas sin entregar las antiguas, la respuesta fue un no contundente. Al ser consultada por la placa C5C197, la funcionaria respondió que si bien estaba en sus planes la placa C5C 197, ésta jamás fue solicitada, por consiguiente tampoco pudieron ser recogidas, tampoco se pagaron y por último nunca se fabricaron. Averiguación efectuada el 09 de marzo de 2016, que debe estar registrada en las grabaciones de la AAP.
- f) Se interroga cómo es que Víctor Raúl Suárez Vargas registró el vehículo C5C197 a su nombre con el mismo número de placa de Karem Vanessa Ruíz Ramírez, acaso el funcionario de la Sunarp, no sabe que la Notaría entrega al comprador una orden para solicitar placas nuevas en cada transferencia, sino sería imposible registrarlo

Finalmente, se pregunta cómo es que ingresan expedientes falsos a su sistema informático? Aduce que no sería nada extraño que hayan clonado el correo electrónico de

una o más Notarías. Pregunta, hasta que fecha ingresaron transferencias de la Notaría "Luis Félix Canales Nicho" a la Sunarp, porque el Notario falleció el 29.08.2015, que también se puede apreciar que existe diferencia de su firma con las que figuran en la documentación que se archivan en los títulos n.º 301201 y el título archivado n.º 446796.

2.11 Con Oficio n.º 0459-2016-Sunarp-Z.R.NºIX/GBM del 06 de abril de 2016, la Coordinadora (e) Responsable del Registro de Bienes Muebles, Kandy Jackeline Llanos Buiza, con referencia a lo solicitado por el denunciante, esto es, el esclarecimiento de los trámites de transferencia de los vehículos de placas de Rodaje SQB138 y C5C197, le comunicó lo siguiente:

1.-Que las inscripciones de los títulos n.º 2012-301201 (Orden n.º 2012-1085) y 2012-446796 (Orden n.º 2012-1701) se efectuaron bajo la vigencia del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular aprobado por Resolución n.º 087-2004-SUNARP/SN.

2.-Que el artículo 25 del indicado Reglamento, señalaba lo siguiente:

Artículo 25º Inscripción de transferencia de propiedad

Toda transferencia de propiedad de vehículos por acto entre vivos se inscribirá en mérito al acta notarial de transferencia de propiedad vehicular, acreditándose el pago del impuesto al patrimonio vehicular y el certificado de revisión técnica vigente cuando corresponda.

3.-Que, en virtud del título n.º 301201 de fecha 02 de abril de 2012, se inscribió la transferencia del vehículo de placa de rodaje SQB138 a favor de Karem Vanessa Ruiz Ramírez, en mérito del acta Notarial de fecha 16 de marzo de 2012, elaborado por el Notario Público de la Ciudad de Huacho, Dr. Luis Felix Canales Nicho.

4.-Que, la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje TI9715, así como la copia del Soat y el reporte de búsqueda en línea del mismo vehiculo que fueron presentados en el referido título, no estaban considerados como requisitos para la calificación e inscripción de una transferencia, solo era el acta notarial de transferencia, motivo por el cual los referidos documentos no fueron materia de calificación.

5.-Que, dejó constancia que como consecuencia de dicha transferencia, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

043-2009-MTC¹⁴, se realizó el cambio de placa a la placa de rodaje C5C197 en mérito del acta notarial de fecha 11 de mayo de 2012, elaborado por el Notario Público de la Ciudad de Huacho, Dr. Luis Félix Canales Nicho.

6.- Que, en la calificación de una solicitud de inscripción de transferencia, los Registradores evalúan la representación invocada, así como la capacidad de los otorgantes, la legalidad de las formas, la validez del acto, su adecuación con los antecedentes registrales y todos los demás aspectos que correspondan, conforme a las normas vigentes, en concordancia con el inciso a) del artículo 3° de la Ley 26366- "Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos", que garantiza la autonomía de los Registradores Públicos en el ejercicio de sus funciones registrales.

2.12 Mediante Memorándum n.° 1052-2019-SUNARP-SNR/DTR¹⁵ de fecha 17 de mayo de 2019¹⁶, el Director Técnico Registral Mario Rosario Guaylupo, en atención al documento de la referencia d) (Oficio n.° 159-2019-JUS/VCJ)¹⁷ dispuso a la Jefatura Institucional, que se remita toda la documentación a la Secretaría Técnica de la Zona Registral N°IX Sede Lima, para realizar las indagaciones preliminares con relación a la denuncia y adopte las medidas correspondientes.



III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.1. Indeterminada

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE SUGIERE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO

4.1 Como cuestión previa debemos señalar que, teniendo en consideración que los hechos que motivan la denuncia ocurrieron con fecha **16.04.2012 y 24.05.2012**, esto es, fecha de la presunta indebida inscripción de los títulos n.° 301201 de fecha del 02 de abril de 2012 y n.° 446796 de fecha 18 de mayo de 2012, ambos presentados ante el Registro de Propiedad Vehicular de Lima, respectivamente, los mismos que generaron las inscripciones de la transferencia de propiedad vehicular en la partida n.° 51060542 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, con lo que se identificaría

¹⁴ (...) se realizará obligatoriamente el cambio de placas al tramitarse la inscripción registral en cualquiera de los siguientes casos:

c) La transferencia de la propiedad vehicular, a partir del 01 de febrero de 2010

¹⁵ Fojas 16.

¹⁶ Fojas 17

¹⁷ Fojas 14

que dichos hechos ocurrieron antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (vigente desde el 14 de septiembre de 2014¹⁸).

4.2 Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

4.3 En primer lugar, se debe señalar que la prescripción es una institución jurídica, en virtud a la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).

4.4 Conforme con lo regulado por el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre prescripción, se precisa que:

"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...)"

4.5 Como puede apreciarse, de acuerdo a las normas precitadas, se ha recogido la figura de la prescripción de oficio que regula la Ley del Servicio Civil. Siendo que el artículo 94 de la referida Ley, establece lo siguiente: "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de

¹⁸ Fecha a partir de la cual resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro 1 de su Reglamento General a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces (...)"

4.6 En el caso concreto, considerándose la fecha de la supuesta comisión de la falta, esto es, 16.04.2012 (fecha de la inscripción del título n.º 301201), el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas habría operado el **16.04.2016**, denotándose que a la fecha de conocimiento de la denuncia por parte de la Unidad de Recursos Humanos (24.05.2019) ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04) años, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.7 De la misma manera, considerándose la fecha de la supuesta comisión de la falta, esto es, 24.05.2012, (fecha de la inscripción del título n.º 446796), el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas habría operado el **24.05.2016**, denotándose que a la fecha de conocimiento de la denuncia por parte de la Unidad de Recursos Humanos (24.05.2019) ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (04) años, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.8 En opinión de esta Secretaría Técnica ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario por la presunta inscripción irregular de los títulos n.º 2012-301201 y n.º 2012-446796, los mismos que generaron las inscripciones de la transferencia de propiedad vehicular en la partida n.º 51060542 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, por lo que corresponde que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello se proceda al archivo del expediente.

4.9 Por consiguiente se evidencia que en el presente caso ha transcurrido el plazo de cuatro (04) años, por lo que de conformidad con el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo¹⁹, en concordancia con el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento

¹⁹ Artículo modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°221-2017-SUNARP/SN de fecha 04 de octubre de 2017.

"(...) Artículo 144.- Para el caso de los trabajadores, la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus órganos desconcentrados prescribe a los tres (03) años calendario de cometida la falta o un (01) año desde que el órgano competente tomó conocimiento del mismo. Dicho plazo se interrumpe con la iniciación del procedimiento disciplinario.

Para el caso de ex trabajadores, la facultad sancionadora prescribe a los dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Una persona será procesada como ex trabajador cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex trabajadores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 259 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales y por el Superintendente Nacional respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Superintendente Nacional".

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S.N°040-2014-PCM y el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SWERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, corresponde que el Jefe Zonal declare de oficio prescrita la facultad sancionadora.

4.10 Cabe precisar que al haber transcurrido el plazo de prescripción con anterioridad a la toma de conocimiento de la presunta falta, no se requiere informe alguno a fin de determinar la responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora, toda vez que a la fecha de tomar conocimiento de la denuncia ya había prescrito la facultad sancionadora.

4.11 Sin perjuicio de lo indicado, debemos precisar, que de tratarse de una presunta suplantación de identidad o falsificación de documentación, el recurrente tiene expedito su derecho para accionar ante las instancias correspondientes y, en su caso, pedir la cancelación de los asientos registrales, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2013 del Código Civil y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 4° de la Ley 30313²⁰, de la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, de ser el caso.

V. CONCLUSIÓN.-

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expresadas precedentemente, en opinión de esta Secretaría Técnica al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, desde la fecha de la presunta falta incurrida, sin que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta inscripción irregular de los títulos n.° 2012-301201 y n.°2012-446796, los mismos que generaron las inscripciones de la transferencia de propiedad vehicular en la partida n.° 51060542 del Registro de Propiedad Vehicular de Lima, y por consiguiente, de las presuntas faltas que pudieron haberse generado; habría prescrito la facultad sancionadora de la

²⁰ La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3

(a. Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b. Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de los instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

entidad, motivo por el cual, se procede elevar a su despacho el presente expediente a efectos que, de considerarlo procedente, declare de oficio, mediante la resolución respectiva, la prescripción de la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario respecto de la responsabilidad derivada de los servidores Jorge Luis Moreno Reymundo y Víctor Raúl Suárez Vargas, en su condición de Registradores Públicos del Registro de la Propiedad Vehicular, por la calificación realizada a los citados títulos; conforme a la atribución que se encuentra establecida en el numeral 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, salvo distinto parecer.

De conformidad con los fundamentos expuestos en el presente Informe, se adjunta el expediente conformado por (58) folios, así como el proyecto de resolución jefatural.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE ROSADIO BENDEZÚ
SECRETARIO TÉCNICO
Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX - Sede Lima

PROVEIDO N° 2361 -2019 -Z.R. N° IX/UAJ	
Pase a... <i>Merly Vásquez</i>	
Urgente ()	Fecha 02 SET. 2019
() Su Atención	() Proyectar Respuesta
() Evaluar e informar	() Dictamen
() Coordinar con esta Jefatura	() Proyectar R.J.
() Remitir a Procuraduría	() Conocimiento y Fines



FRB/zmg.